

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS:

MAE-PNG/DIR-2026-0026-RM Se autoriza el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, expedida a través de la Resolución No. MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2025-202112.....	3
MAE-PNG/DIR-2026-0027-RM Se acogen las recomendaciones contenidas en los Informes Técnicos No. MAE-DUP-2026-019 suscrito por la Dirección de Uso Público; e, Informe Técnico No. DPNG-DE-CUEM-043-2026 suscrito por la Dirección de Ecosistemas de la Dirección del Parque Nacional Galápagos	10
MAE-PNG/DIR-2026-0029-RM Se autoriza el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental expedida a través de Resolución No. MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2024-202100	15
MAE-PNG/DIR-2026-0030-RM Se autoriza el cambio de titular del permiso ambiental emitido mediante Resolución No. MAE-DNPCA-2017-008393	19
MAE-PNG/DIR-2026-0031-RM Se extingue la Autorización Administrativa Ambiental expedida a través de Registro Ambiental No. MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2023-202065, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental	26
MAE-PNG/DIR-2026-0033-RM Se expiden las Normas de Manejo de la Pesquería de Langosta Espinosa (PANULIRUS PENICILLATUS Y PANULIRUS GRACILIS), en la provincia de Galápagos, temporada 2026	30

	Págs.
MAE-PNG/DIR-2026-0036-RM Se autoriza el cambio de nombre de la Autorización Administrativa Ambiental expedida a través de la Resolución No. 237407	42
MAE-PNG/DIR-2026-0038-RM Se autoriza el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental expedida a través de Resolución No. 00128-20-2015-FA- PNG/DIR-MAE	46



Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0026-RM

Puerto Ayora, 08 de junio de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

**Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
Directora (E) del Parque Nacional Galápagos
Delegada del Ministro del Ambiente y Energía**

Considerando:

Que, La Constitución de la República del Ecuador, publicado mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en su artículo 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 *ibídem*, reconoce y garantiza a las personas “*el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza*”.

Que, el literal 1) del artículo 76 *ibídem*, señala que “*las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”;

Que, el artículo 82 *ibídem* reconoce “*el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 *ibídem* dispone que “*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 258 *ibídem* reconoce que “*la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de*

un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine”.

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece los *“principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente”.*

Que, el artículo 20 ibídem, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos se encuentra *“a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”;*

Que, el artículo 21, numeral 2) ibídem, prevé como atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos *“administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia”;*

Que, el artículo 82 ibídem establece *“antes de la celebración del contrato público o de la autorización administrativa, para la ejecución de obras públicas, privadas o mixtas, se requerirá de una evaluación de impacto ambiental. Las obligaciones que se desprenden de dicha evaluación de impacto ambiental formarán parte de dichos instrumentos”.*

Que, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo prevé el derecho de petición por el cual *“las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna”;*

Que, el artículo 98 ibídem, establece que el acto administrativo *“es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”.*

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 989 del 21 de abril de 2017, en concordancia con lo prescrito en el artículo 20 de dicha ley, preceptúa que la Dirección del Parque Nacional Galápagos *“es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo*

estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente”;

Que, el artículo 20 *ibídem* señala que le corresponde al “titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: a) Representar legal, judicial, y extrajudicialmente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos; b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales”.

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que “*la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse*”;

Que, el artículo 173 *ibídem* señala que el “operador de un proyecto obra y actividad, publica, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración”.

Que, el artículo 428 del Reglamento al Código del Ambiente publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 507 del 12 de junio de 2019, establece del Registro Ambiental que “*la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental. (...).*”;

Que, el artículo 455 *ibídem*, señala que “*para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental. (...) El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario*”;

Que, el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas;

Que, el Ministerio de Ambiente y Energía a través de plataforma SUIA expidió el Permiso Ambiental mediante Resolución No.

MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2025-202112, de fecha 19 de mayo del 2025, al proyecto denominado “HOSTAL FRAGATA”, a favor del señor Pablo Pedro Castañeda Constante; para que, en sujeción al Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo;

Que, mediante resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0001-RM del 9 de enero de 2026, la Directora (E) del Parque Nacional Galápagos autorizó el cambio de nombre del proyecto denominado “HOSTAL FRAGATA” por el de “HOSTAL CASA GALAPAGOS”.

Que, mediante Acción de Personal DPNG-UATH-0241-2026 del 9 de abril de 2026, se nombra a la Mgs. Lorena Sánchez Saritama, como Directora(E) del Parque Nacional Galápagos;

Que, el 24 de marzo de 2026 mediante Escritura Pública Nro. 2026-200-3001-P00541 de Cesión de derechos y acciones que otorga el señor Pablo Pedro Castañeda Constante a favor de la compañía Casa Galapagos Galapagosguesthouse S.A.S. representada por el señor Darío Javier Morales Peralta en su calidad de Gerente General, en la que en la Cláusula Tercera se indica lo siguiente: “ *Así también el señor PABLO PEDRO CASTAÑEDA CONSTANTE libre y voluntariamente cede sus derechos, obligaciones y responsabilidades provenientes del Registro Ambiental de HOSTAL CASA GALAPAGOS a favor de la compañía CASA GALAPAGOS GUESTHOUSE S.A.S. Por su parte, la compañía CASA GALAPAGOS GALAPAGOSGUESTHOUSE S.A.S. declara, que acepta y asume de manera voluntaria las responsabilidades, derechos y obligaciones existentes y por existir sobre el Registro Ambiental vinculado al Registro de Turismo del alojamiento turístico HOSTAL CASA GALÁPAGOS.*”;

Que, mediante comunicación sin número recibida el 18 de mayo de 2026, los señores Pablo Castañeda Constante – titular del permiso ambiental y el señor Darío Morales Peralta, Gerente General de CASA GALAPAGOS GALAPAGOSGUESTHOUSE S.A.S. en calidad de nuevo propietaria del “HOSTAL CASA GALÁPAGOS” solicitan se proceda con el cambio de titular del permiso ambiental del proyecto denominado “HOSTAL CASA GALÁPAGOS” para lo cual adjuntan la documentación de respaldo;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DPNG/DGA-2026-0207-M, la Dirección de

Gestión Ambiental, remite el informe técnico Nro. 345-2026-DPNG/DGA-CA del 22 de mayo de 2026, referente a la solicitud de cambio de titular del proyecto “HOSTAL CASA GALÁPAGOS”, a favor de CASA GALÁPAGOS GALAPAGOSGUESTHOUSE S.A.S., en el que el Blgo. Eduardo Vélez Gutiérrez, Asistente en Control de Calidad de la DPNG y el Ing. Jason Urquizo Ojeda, Responsable del Proceso de Calidad Ambiental concluyen que el proyecto no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental, Plan de Manejo Ambiental aprobado y cumple con los requisitos establecidos para continuar con el trámite de cambio de titular, por lo que recomiendan se emita el acto administrativo por el cual se realice el cambio de titular del permiso ambiental del proyecto en referencia.

Que, los señores Jorge Vélez Gutiérrez y Jason Urquizo Ojeda, funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental de la DPNG emitieron la fe de erratas al Informe Técnico Nro. 345-2026-DPNG/DGA-CA en el que en la parte pertinente se indica lo siguiente: “(...) 3. *Mediante comunicación sin número recibida el 18 de mayo de 2026, los señores Pablo Castañeda Constante – titular del permiso ambiental y el señor Darío Morales Peralta, Gerente General de CASA GALAPAGOS GALAPAGOSGUESTHOUSE S.A.S. en calidad de nuevo propietaria del “HOSTAL CASA GALÁPAGOS” solicitan se proceda con el cambio de titular del permiso ambiental emitido mediante resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2025-20112 el 19 de mayo de 2025 a favor de CASA GALAPAGOS GALAPAGOSGUESTHOUSE S.A.S(...)*”.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador;

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental otorgada al señor Pablo Pedro Castañeda Constante, expedida a través de la Resolución No. MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2025-202112, para la ejecución del proyecto denominado actualmente “**HOSTAL CASA GALÁPAGOS**”, a favor de **CASA GALÁPAGOS GALAPAGOSGUESTHOUSE S.A.S.** con registro único de contribuyentes 2091767593001.

Artículo 2.- Disponer a **CASA GALÁPAGOS GALAPAGOSGUESTHOUSE S.A.S** que asuma todos los compromisos y obligaciones constantes en la Resolución No. MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2025-202112 del 19 de mayo de 2025 por el cual se otorgó el Registro Ambiental al señor Pablo Pedro Castañeda Constante, para la ejecución del proyecto denominado actualmente “**HOSTAL CASA GALÁPAGOS**”, con base al

Registro Ambiental y Plan de Manejo aprobado.

Artículo 3.-Notifíquese con la presente Resolución al representante de CASA GALÁPAGOS GALAPAGOSGUESTHOUSE S.A.S y al señor Pablo Pedro Castañeda Constante.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – De la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.

Segunda. – De la notificación y de la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental de la DPNG.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general. **Comuníquese y Publíquese.**

-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Copia:

Señor
Pablo Pedro Constante Castañeda
Propietario
HOSPEDAJE FRAGATA

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica PNG

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabellel Zurita Moncada

Secretaria 2

ve/jv





Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0027-RM

Puerto Ayora, 17 de junio de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

**MGS. LORENA SÁNCHEZ SARITAMA
DIRECTORA (E)
DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en particular el derecho a la vida;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley, debiendo coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, los artículos 405 y 406 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y facultan al Estado a regular el manejo y uso sustentable de los ecosistemas marinos y marino-costeros;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos contempla, entre otros, el principio precautelatorio como rector de las políticas, planes, normativas y acciones públicas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas;

Que, los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establecen que la Dirección del Parque Nacional Galápagos ejerce jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que se desarrollan en las áreas naturales protegidas de la provincia;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de juridicidad, en virtud del cual la actuación administrativa se somete a la Constitución, a la ley y al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo prevé que las decisiones administrativas deben adecuarse al fin previsto en el ordenamiento jurídico y adoptarse en un marco de justo equilibrio entre los diferentes intereses;

Que, el artículo 37 del Código Orgánico Administrativo determina que las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general y actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos de las personas;

Que, el artículo 14 literal k) de la Resolución No. 0000031 de 28 de marzo de 2022, mediante la cual se establecieron las directrices de manejo para la Red de Sitios de Visita Terrestres y Marinos de las Áreas Protegidas de Galápagos, dispone que los sitios de visita podrán cerrarse de forma temporal o permanente cuando las circunstancias ambientales o de manejo así lo exijan;

Que, con fecha 11 de junio de 2026 se registró un incidente con un tiburón durante el desarrollo de la actividad de snorkel en el sitio de visita Bahía Santa Fe, hecho que requiere una evaluación técnica inmediata de las condiciones de seguridad para visitantes, operadores turísticos, guías y demás usuarios del área;

Que, mediante informe técnico N° MAE-DUP-2026-019, suscrito por la Directora de Uso Público del PNG, mediante el cual recomienda: Bajo el principio precautelatorio y de manejo adaptativo, se recomienda una restricción temporal de la actividad de snorkel en Santa Fe —Fondeadero—, sin que ello implique necesariamente el cierre total del sitio de visita ni la suspensión de otras actividades que puedan desarrollarse bajo condiciones seguras y reguladas;

Que, con memorando N° MAE-DPNG/DUP-2026-0253-ME de fecha 16 de junio de 2026, la Directora de Uso Público, remite el Informe Técnico Nro. MAE-DUP-2026-019, mediante el cual se establecen las medidas de manejo propuestas como alternativa a la suspensión temporal de la actividad de snorkelling en el sitio de visita Santa Fe - Fondeadero, en atención a los eventos registrados recientemente y con el propósito de fortalecer la gestión del uso público y la seguridad de los visitantes;

Que, mediante memorando N° MAE-DPNG/DE-2026-0503-ME de 16 de junio de 2026, el Director de Ecosistemas remite el Informe Técnico N° DPNG-DE-CUEM-043-2026 mediante el cual recomienda *"suspender las actividades de snorkeling en la bahía de Santa Fe, como medida preventiva de carácter precautorio, hasta que se ejecute un nuevo estudio técnico que permita caracterizar la presencia, el comportamiento y el nivel de riesgo asociado al tiburón de Galápagos en el sitio, y definir las condiciones bajo las cuales la actividad podría reanudarse de manera segura"*;

Que, corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos adoptar de manera oportuna las medidas preventivas y precautorias necesarias para salvaguardar la vida, integridad y seguridad de las personas que realizan actividades de uso público en las áreas protegidas de Galápagos;

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

RESUELVE

Art. 1.- Acoger las recomendaciones contenidas en los Informes Técnicos Nro. MAE-DUP-2026-019 suscrito por la Dirección de Uso Público; e, Informe Técnico Nro. DPNG-DE-CUEM-043-2026 suscrito por la Dirección de Ecosistemas de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 2.- Disponer, como medida provisional de carácter preventivo, la suspensión temporal por el plazo de doce (12) meses de la actividad de buceo de superficie (snorkel) en la zona habilitada para el desarrollo de dicha actividad en el sitio de visita Santa Fe - Fondeadero, con el fin de salvaguardar la vida, integridad y seguridad de los visitantes, guías y operadores turísticos, mientras se evalúan las condiciones de seguridad del sitio y se adoptan las medidas de manejo que correspondan.

Art. 3- Reemplazar el uso del sitio de visita SANTA FE - FONDEADERO para la modalidad de Tour de Pesca Vivencial y Tour Diario por el sitio de visita LA ENCAÑADA, ubicado en tramo comprendido entre (latitud -0.475795° y longitud -90.041214°) y (latitud -0.475992° y longitud -90.040130°), donde se podrá realizar únicamente la actividad de snorkel, en el día y horario conforme al itinerario establecido en la patente de operación turística. (Anexo 1)

Art. 4.- Reemplazar temporalmente la actividad de snorkel del sitio de visita SANTA FE – FONDEADERO por el sitio de visita LA ENCAÑADA, ubicado entre las coordenadas (latitud -0.475795°, longitud -90.041214°) y (latitud -0.475992°, longitud -90.040130°), para las embarcaciones de la modalidad de Tour de Crucero Navegable. (Anexo 1)

En el sitio de visita LA ENCAÑADA se autoriza temporalmente y de manera exclusiva el desarrollo de la actividad de snorkel, conforme al día y horario establecidos en el itinerario aprobado en la patente de operación turística. La actividad podrá ser realizada únicamente por un (1) grupo de visitantes a la vez, por lo que las embarcaciones de la modalidad de crucero navegable deberán coordinar su operación con las demás operaciones diarias presentes en el área.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las medidas alternativas estarán habilitadas únicamente mientras se encuentre suspendida la actividad de buceo de superficie (snorkel) en la zona habilitada para el desarrollo de dicha actividad en el sitio de visita Santa Fe - Fondeadero

SEGUNDA.- Las actividades turísticas del sitio de visita SANTA FE - FONDEADERO se podrán realizar en las zonas marinas y bajo las regulaciones específicas establecidas para cada sitio de visita, conforme el Anexo I de la presente Resolución. Se reitera que la actividad de PASEO EN PANGA (panga ride), solo se puede realizar mediante el uso de embarcaciones auxiliares – zodiac.

TERCERA.- Los operadores turísticos que así lo consideren pertinente, podrán sustituir la visita a SANTA FE – FONDEADERO establecido en la patente de operación por otro sitio que sea técnicamente factible y en aplicación del procedimiento de cambio de itinerarios eventuales, lo cual implica el pago de la tasa correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Se dispone a la Dirección de Ecosistemas que, en el plazo máximo de 30 días elabore y socialice un Plan de Monitoreo de Tiburones en la Bahía de la Isla Santa Fe.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Uso Público, Dirección de Ecosistemas y a las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, según corresponda.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa Financiera la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social la publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Anexos:

- anexo_santa_fe_-_snorkel-signed.pdf

Copia:

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica PNG

Señor Tecnólogo
Christian Raúl Sevilla Paredes
Director de Ecosistemas PNG

Señora Ingeniera
Lizzie Patricia Teran Moreno
Directora de la Unidad Técnica San Cristóbal, PNG

Señor Licenciado
Rubén Darío Carrión González
Director Unidad Técnica Isabela PNG

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabelle Zurita Moncada
Secretaria 2

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

lm/jv



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LORENA KATHERINE
SANCHEZ SARITAMA**

**Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0029-RM****Puerto Ayora, 25 de junio de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama****Directora (E) del Parque Nacional Galápagos
Delegado del Ministro de Ambiente y Energía****Considerando:**

Que, La Constitución de la República del Ecuador, publicado mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en su artículo 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 *ibídem*, reconoce y garantiza a las personas *“el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza”*.

Que, el literal 1) del artículo 76 *ibídem*, señala que *“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

Que, el artículo 82 *ibídem* reconoce *“el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 *ibídem* dispone que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 258 *ibídem* reconoce que *“la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine”*.

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece los *“principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente”*.

Que, el artículo 20 *ibídem*, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos se encuentra *“a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*;

Que, el artículo 21, numeral 2) *ibídem*, prevé como atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a

cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos “*administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia*”;

Que, el artículo 82 *ibídem* establece “*antes de la celebración del contrato público o de la autorización administrativa, para la ejecución de obras públicas, privadas o mixtas, se requerirá de una evaluación de impacto ambiental. Las obligaciones que se desprenden de dicha evaluación de impacto ambiental formarán parte de dichos instrumentos*”.

Que, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo prevé el derecho de petición por el cual “*las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna*”;

Que, el artículo 98 *ibídem*, establece que el acto administrativo “*es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”.

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 989 del 21 de abril de 2017, en concordancia con lo prescrito en el artículo 20 de dicha ley, preceptúa que la Dirección del Parque Nacional Galápagos “*es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente*”;

Que, el artículo 20 *ibídem* señala que le corresponde al “*titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: a) Representar legal, judicial, y extrajudicialmente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos; b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales*”.

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que “*la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse*”;

Que, el artículo 173 *ibídem* señala que el “*operador de un proyecto obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración*”.

Que, el artículo 428 del Reglamento al Código del Ambiente publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 507 del 12 de junio de 2019, establece del Registro Ambiental que “*la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental. (...)*”;

Que, el artículo 455 *ibídem*, señala que “*para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental. (...) El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o*

penales del cedente y cesionario”;

Que, el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas;

Que, mediante Resolución No. MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2024-202100 del 5 de noviembre de 2024, el Ministerio de Ambiente y Agua expidió la autorización administrativa ambiental al proyecto denominado “CASA DE HUÉSPEDES GALÁPAGOS CORAL”, a favor del señor Enrique Manuel Silva Hi Fong para que, en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo;

Que, la Dirección del Parque Nacional Galápagos mediante resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2025-0015-RM del 31 de diciembre de 2025, autorizó el cambio de nombre de la autorización administrativa ambiental expedida a través de Resolución No. MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2024-202100 del 5 de noviembre de 2024, mediante el cual se otorgó el registro ambiental al señor Enrique Manuel Silva Hi Fong, para la ejecución del proyecto denominado “CASA DE HUÉSPEDES GALÁPAGOS CORAL”, constando actualmente el nombre “CASA FRAGATA GALÁPAGOS BY MISS MÓNICA PLAZA”;

Que, mediante Acción de Personal DPNG-UATH-0241-2026 del 9 de abril de 2026, se nombra a la Mgs. Lorena Sánchez Saritama, como Directora(E) del Parque Nacional Galápagos;

Que, el 25 de marzo de 2026 mediante Escritura Pública Nro. 2026-200-3001-P00561 de Cesión de derechos que otorga el señor Enrique Manuel Silva Hi Fong a favor de la compañía CAFRAGATAGAL S.A.S. representada por la señorita Mónica María Plaza Mejía en calidad de Presidenta, en la que en la Cláusula Tercera se indica lo siguiente: “(...) Así también el señor *ENRIQUE MANUEL SILVA HI FONG* libre y voluntariamente cede sus derechos, obligaciones y responsabilidades provenientes del Registro Ambiental de “CASA FRAGATA GALÁPAGOS BY MISS MÓNICA PLAZA” a favor de la compañía CAFRAGATAGAL S.A.S. Por su parte, la compañía CAFRAGATAGAL S.A.S. declara, que acepta y asume de manera voluntaria las responsabilidades, derechos y obligaciones existentes y por existir sobre el Registro Ambiental vinculado al Registro de Turismo del alojamiento turístico “CASA FRAGATA GALÁPAGOS BY MISS MÓNICA PLAZA”;

Que, mediante comunicación sin número recibida el 27 de mayo de 2026, el señor Enrique Manuel Silva Hi Fong y la señorita Mónica Plaza Mejía, Presidenta de CAFRAGATAGAL S.A.S. solicitan se proceda con el cambio de titular del permiso ambiental del proyecto denominado “CASA FRAGATA GALÁPAGOS BY MISS MÓNICA PLAZA”; para lo cual adjuntan la documentación de respaldo;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DPNG/DGA-2026-0253-M, la Dirección de Gestión Ambiental, remite el informe técnico Nro. 390-2026-DPNG/DGA-CA del 17 de junio de 2026, referente a la solicitud de cambio de titular del proyecto “CASA FRAGATA GALÁPAGOS BY MISS MÓNICA PLAZA”, a favor de CAFRAGATAGAL S.A.S., en el que la Tlga. Miriam Ramos Matailo, técnico de Calidad Ambiental y el Ing. Jason Urquiza Ojeda, Responsable del Proceso de Calidad Ambiental concluyen que el proyecto no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental, Plan de Manejo Ambiental aprobado y cumple con los requisitos establecidos para continuar con el trámite de cambio de titular, por lo que recomiendan se emita el acto administrativo por el cual se realice el cambio de titular del permiso ambiental del proyecto en referencia.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador;

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental expedida a través de

Resolución No. MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2024-202100 del 5 de noviembre de 2024, otorgado al señor Enrique Manuel Silva Hi Fong, para la ejecución del proyecto denominado actualmente “CASA FRAGATA GALÁPAGOS BY MISS MÓNICA PLAZA”, a favor de CAFRAGATAGAL S.A.S.

Artículo 2.- Notifíquese con la presente resolución al señor Enrique Manuel Silva Hi Fong y a la representante legal de CAFRAGATAGAL S.A.S.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – De la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.

Segunda. – De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental del Parque Nacional Galápagos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general. **Comuníquese y Publíquese.** -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama

DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Referencias:

- MAE-DPNG/DGA-2026-0253-M

Copia:

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica PNG

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabelle Zurita Moncada
Secretaría 2

ve/jv



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LORENA KATHERINE
SANCHEZ SARITAMA**



Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0030-RM

Puerto Ayora, 30 de junio de 2026

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
Directora (E)

Dirección del Parque Nacional Galápagos
Delegada del Ministro de Ambiente y Energía

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, reconoce a la población el derecho “*a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay*”;

Que, el numeral 27 del artículo 66 ibídem, reconoce y garantiza a las personas “*el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza*”.

Que, el literal 1) del artículo 76 ibídem, señala que “*las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”;

Que, el artículo 82 ibídem reconoce “*el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 ibídem dispone que “*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 258 ibídem reconoce que “*la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine*”.

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, reformada el 9 de diciembre de 2016, establece los *“principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente”*.

Que, el artículo 20 ibídem, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos se encuentra *“a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*;

Que, el artículo 21, numeral 2) ibídem, prevé como atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos *“administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia”*;

Que, el artículo 82 ibídem establece *“antes de la celebración del contrato público o de la autorización administrativa, para la ejecución de obras públicas, privadas o mixtas, se requerirá de una evaluación de impacto ambiental. Las obligaciones que se desprenden de dicha evaluación de impacto ambiental formarán parte de dichos instrumentos”*.

Que, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo prevé el derecho de petición por el cual *“las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna”*;

Que, el artículo 98 ibídem, establece que el acto administrativo *“es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”*

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 989 del 21 de abril de 2017, en concordancia con lo prescrito en el artículo 20 de dicha ley, preceptúa que la Dirección del Parque Nacional Galápagos *“es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos,*

en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente”;

Que, el artículo 20 ibídem señala que le corresponde al “*titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: a) Representar legal, judicial, y extrajudicialmente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos; b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales*”.

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que “*la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse*”;

Que, el artículo 173 ibídem señala que el “*operador de un proyecto obra y actividad, publica, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración*”.

Que, el artículo 428 del Reglamento al Código del Ambiente publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 507 del 12 de junio de 2019, establece del Registro Ambiental que “*la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental. (...)*”;

Que, el artículo 455 ibídem, señala que “*para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental. (...) El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario*”.

Que, el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el

Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas.

Que, mediante Resolución No. MAE-DNPCA-2017-008393 con fecha 09 de enero del 2018, la Dirección del Parque Nacional Galápagos otorgó el Permiso Ambiental para la operación del Proyecto “REEMPLAZO DEL YATE TIP TOP II POR LA EMBARCACIÓN TIP TOP II PARA CRUCERO NAVEGABLE EN EL PARQUE NACIONAL Y RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS”, a favor de la compañía ROLF WITTMER TURISMO GALAPAGOS CIA. LTDA; para que, en sujeción al Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda con la ejecución del mismo.

Que, mediante resolución Nro. 0000019 del 12 de marzo de 2020, la Dirección del Parque Nacional Galápagos aprobó el cambio de titular de la licencia ambiental otorgada mediante resolución MAE-DNPCA-2017-08393 del 9 de enero de 2018 para la ejecución del proyecto denominado “REEMPLAZO DEL YATE TIP TOP II POR LA EMBARCACIÓN TIP TOP II PARA CRUCERO NAVEGABLE EN EL PARQUE NACIONAL Y RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS” a favor del señor Nicolás Martin Wittmer Bustamante.

Que, mediante comunicación sin número recibido el 6 de abril de 2026, el señor Enrique Wittmer García en calidad de Gerente de GALAPAGOS NAUTICAL CRUISES GALANAUTICAL CIA. LTDA. solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos se realice el Cambio de Titular del Permiso Ambiental del proyecto denominado “*REEMPLAZO DEL YATE TIP TOP II POR LA EMBARCACIÓN TIP TOP II PARA CRUCERO NAVEGABLE EN EL PARQUE NACIONAL Y RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS*”, a favor de la compañía GALÁPAGOS NAUTICAL CRUISES GALANAUTICAL CIA. LTDA.

Que, mediante Acción de Personal DPNG-UATH-0241-2026 del 9 de abril de 2026, se nombra a la Mgs. Lorena Sánchez Saritama, como Directora(E) del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante comunicación sin número recibido el 28 de mayo de 2026, el señor Enrique Wittmer García en calidad de Gerente de GALAPAGOS NAUTICAL CRUISES GALANAUTICAL CIA. LTDO. remite la escritura de cesión de derechos Nro. 2026-17-01-82-P01262 del 26 de mayo de 2026.

Que, mediante memorando Nro. MAE-DPNG/DGA-2026-0258-M, la Dirección de Gestión Ambiental, remite el informe técnico Nro. 399-2026-DPNG/DGA-CA del 23 de junio de 2026, referente a la solicitud de cambio de titular del proyecto “*REEMPLAZO DEL YATE TIP TOP II POR LA EMBARCACIÓN TIP TOP II PARA CRUCERO*

NAVEGABLE EN EL PARQUE NACIONAL Y RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS", a favor de GALAPAGOS NAUTICAL CRUISES GALANAUTICAL CIA. LTDA. en el que el Mgs. Alfonso Velastegui Arias, asistente en Control de Calidad y Mgs. Jason Urquizo Ojeda, Responsable del Proceso de Calidad Ambiental concluyen que el proyecto registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental, Plan de Manejo Ambiental aprobado y cumple con los requisitos establecidos para continuar con el trámite de cambio de titular, por lo que recomiendan se emita el acto administrativo por el cual se realice el cambio de titular del permiso ambiental del proyecto en referencia.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el cambio de titular del permiso ambiental emitido mediante Resolución No. MAE-DNPCA-2017-008393 del 9 de enero del 2018 para la ejecución del proyecto denominado *"REEMPLAZO DEL YATE TIP TOP II POR LA EMBARCACIÓN TIP TOP II PARA CRUCERO NAVEGABLE EN EL PARQUE NACIONAL Y RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS"* y de resolución Nro. 0000019 del 12 de marzo de 2020 a favor de GALÁPAGOS NAUTICAL CRUISES – GALANAUTICAL CIA. LTDA.

Artículo 2.- Disponer a la compañía GALÁPAGOS NAUTICAL CRUISES – GALANAUTICAL CIA. LTDA., que asuma todos los compromisos y obligaciones constantes en la Resolución No. MAE-DNPCA-2017-008393 con fecha 09 de enero del 2018, para la ejecución del proyecto *"REEMPLAZO DEL YATE TIP TOP II POR LA EMBARCACIÓN TIP TOP II PARA CRUCERO NAVEGABLE EN EL PARQUE NACIONAL Y RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS"*, con base al Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, así como el cumplimiento de las obligaciones pendientes que constan en el informe 399-2026-DPNG/DGA-CA del 18 de junio de 2026.

Artículo 3.- Disponer que la compañía GALÁPAGOS NAUTICAL CRUISES – GALANAUTICAL CIA. LTDA, cumpla estrictamente con el Permiso Ambiental, Plan de Manejo Ambiental aprobados y demás obligaciones constantes en la Resolución No. MAE-DNPCA-2017-008393 con fecha 09 de enero del 2018, por el cual se otorgó el Permiso Ambiental para la ejecución del proyecto *"REEMPLAZO DEL YATE TIP TOP II POR LA EMBARCACIÓN TIP TOP II PARA CRUCERO NAVEGABLE EN EL PARQUE NACIONAL Y RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS"*.

Artículo 4.- Notifíquese con la presente resolución al representante legal de la compañía GALÁPAGOS NAUTICAL CRUISES – GALANAUTICAL CIA. LTDA. y al señor Nicolás Martín Wittmer Bustamante.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Del registro, distribución, comunicación y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera PNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web del PNG, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social del PNG.

Segunda. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Gestión Ambiental del PNG.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Copia:

Señor Magíster
Edwin Rodrigo Robalino Garcés
Director de Gestión Ambiental, PNG

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica PNG

Señor Magíster
Alfonso Velastegui Arias
Asistente en Control de Calidad

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabelle Zurita Moncada

Secretaria 2

ve/jv



**Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0031-RM****Puerto Ayora, 14 de julio de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
Directora (E)
Dirección del Parque Nacional Galápagos
Delegada de la Ministra del Ambiente y Energía

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), señala los principios que rigen el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos dispone que, la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos señala que entre las atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la de administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo estipula que, el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo precisa la extinción del acto administrativo y sus causas: “1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;

Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta que, el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrada comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

Que, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que, la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente;

Que, el artículo 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente considera que, los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020 el Ministro del Ambiente y Agua delegó a la Dirección del Parque Nacional Galápagos ciertas atribuciones en materia de calidad ambiental entre las cuales consta la extinción de los permisos ambientales;

Que, mediante Registro Ambiental No. MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2023-202065 del 09 de marzo de 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos expidió el Permiso Ambiental al proyecto denominado “HOSTAL MI CALETA INN”, a favor del Sr. LUIS RODRIGO JACOME SPECK; para que, en sujeción al Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo.

Que, mediante Oficio sin numeración recibido el 22 de mayo 2026, el Sr. Luis Jacome Speck – Titular del Proyecto, remitió a la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) para análisis y aceptación del Informe de Plan de Cierre y Abandono del proyecto “HOSTAL MI CALETA INN”; adicionalmente, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la extinción de la autorización administrativa ambiental del mencionado proyecto

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DPNG/DGA-2026-0191-O del 4 de febrero de 2026, se aprueba el Informe de Cumplimiento del Plan de Cierre y/o Abandono del proyecto “HOSTAL MI CALETA INN”; y, además se solicita “Cumplir con las obligaciones pendientes y acogerse a lo establecido en el Art. 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, referente a la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental”; por motivo que “el Ministerio de Turismo, a través del Oficio Nro. MT-DZI-2024-0615-O con fecha 24 de septiembre de 2024, emitido por la Dirección Zonal Insular, procedió al archivo de la solicitud de cambio de

domicilio catastral del establecimiento turístico “Mi Caleta Inn”. Este acto administrativo implica que el cambio de dirección solicitado no fue aprobado ni registrado oficialmente en el catastro turístico.”. Por lo tanto, adicionalmente una vez aprobado los documentos presentados, *“se proceda con la extinción de la autorización administrativa ambiental del señalado proyecto conforme a lo establecido en el Art. 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.”*

Que, mediante Informe Técnico Nro. 403-2026-DPNG/DGA-CA del 23 de junio de 2026, referente al proyecto “HOSTAL MI CALETA INN”, la Dirección de Gestión Ambiental concluyen que el proyecto *“no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental, Plan de Manejo Ambiental aprobado. Este proyecto no posee Registro Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales”*, por lo que recomiendan que de conformidad con lo establecido en el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se emita el acto administrativo por el cual se extinga la autorización administrativa Ambiental del Permiso Ambiental del proyecto en referencia.

Que, mediante Memorando No. MAE-DPNG/DGA-2026-0265-M del 24 de junio de 2026, la Dirección de Gestión Ambiental remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. 403-2026-DPNG/DGA-CA del 23 de junio de 2026, documentos habilitantes y el borrador de Resolución para extinción de la Autorización Administrativa Ambiental expedida con Registro Ambiental No. MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2023-202065 del 09 de marzo de 2023 del proyecto denominado “HOSTAL MI CALETA INN”.

Que, mediante Informe Jurídico No. DPNG-DAJ-056-2026 del 14 de julio de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento favorable para la suscripción de la presente Resolución.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

Art. 1. Extinguir la Autorización Administrativa Ambiental expedida a través de Registro Ambiental No. MAATE-SUIA-RA-PNG/DIR-2023-202065 del 09 de marzo de 2023, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental, a favor del Sr. LUIS RODRIGO JACOME SPECK, para la ejecución del proyecto denominado “HOSTAL MI CALETA INN”.

Art. 2. Notifíquese con la presente Resolución al Sr. LUIS RODRIGO JACOME SPECK y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. – De la certificación, distribución y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.

Segunda. – De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental de la DPNG.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Referencias:

- MAE-DPNG/DGA-2026-0265-M

Copia:

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Secretaria 2

lm/jv



**Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0033-RM****Puerto Ayora, 15 de julio de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****Mgs. Lorena Sánchez Saritama****Directora (E)****Dirección del Parque Nacional Galápagos**

Que, el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir” es un deber primordial del Estado;

Que, el artículo 4 de la Constitución de la República del Ecuador, promulgada mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, señala que el territorio del país constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, que comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo;

Que, conforme el artículo 13 de la Norma Suprema, “las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, determina que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador consagra y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure su salud y alimentación;

Que, el artículo 69, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador protege los derechos de las personas integrantes de la familia para lo cual se promoverá la alimentación y desarrollo integral;

Que, el artículo 73 de la Norma Suprema, obliga al Estado a aplicar “medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de

especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales”;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;

Que, el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que, el artículo 261 de la Constitución en su numeral 7 determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el artículo 276 de la Carta Magna establece en su numeral 4 que el régimen de desarrollo tendrá por objetivo recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que, conforme el numeral 1 del artículo 395 de la Norma Suprema, se reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el literal d) del artículo 2 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 187 de 21 de abril de 2020, establece que las actividades de pesca artesanal en la reserva marina de la provincia de Galápagos se desarrollarán en un marco de gobernanza en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, dispone que, las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucren tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;

Que, el artículo 16 de la norma ibidem manifiesta que, el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto, el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;

Que, el artículo 18 de la norma ibidem, establece que “la Reserva Marina de Galápagos, se somete a la categoría de Reserva Marina, de uso múltiple y administración integrada”;

Que, el artículo 20 de la norma ibidem estipula que, la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 21 de la de la norma ibidem establece entre las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;

Que, el artículo 56 de la norma ibidem, dispone que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;

Que, el artículo 57 de la norma ibidem dispone que, el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo

que dispone esta Ley;

Que, el artículo 58 de la norma ibidem señala que “en el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se registrará por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental”;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1363 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 989 del 21 de abril de 2017, señala que la Dirección del Parque Nacional Galápagos es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo está la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en donde ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que, el acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 026-A de 23 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 760 de 23 de mayo 2016, se define el Sistema de Zonificación de las Áreas Protegidas de Galápagos, dentro del cual se determina la Zonificación en la Reserva Marina de Galápagos; y se establece el Santuario Marino de las islas Darwin y Wolf con el fin de implementar la política de conservación de los ecosistemas marinos y biodiversidad para precautelar su valor ecológico, indicando que “En esta zona de protección se prohíbe completamente la pesca y cualquier otra actividad extractiva, permitiéndose únicamente los usos establecidos en el sistema de zonificación de las Islas Galápagos”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 93 de 01 de septiembre de 2016 se reforman las coordenadas de la Zonificación en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 13 de abril de 2018 se expide el Reglamento Interno del Comité Técnico de Seguimiento de la Zonificación de las áreas

protegidas de Galápagos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 076 del 16 de julio de 2018 se reforma el Acuerdo Ministerial No. 045 suscrito el 13 de abril de 2018 mediante el cual se expidió el Reglamento Interno del Comité Técnico de Seguimiento de la Zonificación de las áreas protegidas de Galápagos; en la que en el artículo 3 se dispone que se sustituya la Disposición Reformatoria; por el siguiente texto: **SEGUNDA.-** *Inclúyase en el Acuerdo Ministerial No. 093 de 01 de septiembre de 2016, publicado mediante Registro Oficial Edición Especial No. 961 del 17 de marzo de 2017, la siguiente Disposición Transitoria: “(...) Durante el periodo de evaluación e implementación del sistema de zonificación de áreas protegidas de Galápagos, se podrá realizar la actividad pesquera según lo establecido en la zonificación provisional del año 2000.*

Que, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, emite el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-064, de fecha 27 de junio 2023, mediante el cual expide el Calendario Pesquero 2023-2027 en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MAATE-MAATE-2025-0044-A, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 62 del 18 de junio del 2025, se promulga el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal comercial en la Reserva Marina de Galápagos, el cual en su artículo 16 señala que se entiende por actividad de pesca artesanal comercial aquella que se realiza de manera individual, autónoma o colectiva, y de forma manual, con o sin ayuda de winches eléctricos o manuales, con el empleo de una embarcación artesanal;

Que, el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos señala que, mediante resolución se establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías;

Que, con Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial No. 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en cuyo artículo 9, numeral 1.2.1, se establece entre las atribuciones del Director del Parque Nacional Galápagos: “c. Formular, cumplir y hacer cumplir las políticas, planes de manejo y planes operativos de la DPNG; d. Dirigir y ejecutar la política y directrices de los procesos de desarrollo sustentable y sostenible en el ámbito de la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos”; “u. Definir las actividades de la entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y estrategias institucionales”; “y. Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG”;

Que, mediante Acción de Personal DPNG-UATH-0241-2026 del 9 de abril de 2026, se nombra a la Mgs. Lorena Sánchez Saritama, como Directora(E) del Parque Nacional

Galápagos;

Que, el 20 de junio de 2026, la Dirección Parque Nacional Galápagos, emite el informe técnico Nro. DPNG/CUEM-052-2026 denominado “*Informe Técnico de la pesquería de langosta espinosa (Panulirus penicillatus y P. gracilis) en la Reserva Marina de Galápagos, temporada 2025*”;

Que, con oficio No. MAE-PNG/DIR-2026-0617-OF, de fecha 23 de junio del 2026, la Dirección Parque Nacional Galápagos invita al Sector Pesquero Artesanal de Galápagos – SPAG, a una reunión de trabajo para la presentación de informe técnico de langosta espinosa temporada 2025;

Que, el 26 de junio del 2026, a las 11h00, en la sala de reuniones de la Dirección Parque Nacional Galápagos, ubicada en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz de la provincia de Galápagos se reúnen los representantes del Sector Pesquero Artesanal de Galápagos y servidores públicos de la Dirección Parque Nacional Galápagos, con el fin de conocer el Informe Técnico de la pesquería de langosta espinosa (*Panulirus penicillatus* y *P. gracilis*) en la Reserva Marina de Galápagos, temporada 2025; y, en base al análisis de los resultados arrojados de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2025, las partes previo consenso determinan las condiciones para que se dé la apertura de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2026;

Que, mediante informe técnico DPNG-DE-CUEM-059-2026 del 10 de julio de 2026, el Blgo. Gonzalo Sevilla Cedeño, Responsable (E) del Proceso de Conservación y Uso de Ecosistemas Marinos y el Tlgo. Christian Sevilla Paredes, Director de Ecosistemas recomiendan la apertura de la pesquería de langosta espinosa desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre del 2026, temporada 2026 mediante emisión de la resolución correspondiente, así mismo, recomiendan utilizar la zonificación 2000 según lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 076 del 16 de julio de 2018, hasta culminar con el proceso de revisión, ajuste y aprobación de los polígonos identificados como críticos de la zonificación vigente.

Que, mediante memorando MAATE-DPNG/DE-2026-0570-ME del 10 de julio de 2026, el Director de Ecosistemas remite el proyecto de resolución que contiene las reglas de manejo de la pesquería de langosta espinosa (*Panulirus penicillatus* y *Panulirus gracilis*) en la provincia de Galápagos, temporada 2026.

Que, mediante informe jurídico No. DPNG-DAJ-060-2026, de fecha 15 de julio de 2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección Parque Nacional Galápagos, se emite informe favorable a la propuesta de resolución y se recomienda a la Dirección General su suscripción;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 20 y numerales 2 y 14 del

artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, y el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador

RESUELVE

EXPEDIR LAS NORMAS DE MANEJO DE LA PESQUERÍA DE LANGOSTA ESPINOSA (*PANULIRUS PENICILLATUS* Y *PANULIRUS GRACILIS*), EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, TEMPORADA 2026

Art. 1.- Objeto. - La presente resolución regula el manejo de la pesquería de langosta espinosa roja (*Panulirus penicillatus*) y verde (*Panulirus gracilis*) en la provincia de Galápagos, correspondiente a la temporada de pesca 2026.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos, y demás normas conexas.

Art. 3.- Periodo de pesquería. - En la provincia de Galápagos, la pesquería de langosta espinosa roja (*Panulirus penicillatus*) y verde (*Panulirus gracilis*), temporada 2026, se ejecutará durante el siguiente periodo:

Desde las 07h30 del 1 de agosto de 2026 hasta las 15h00 del 31 de diciembre de 2026.

Art. 4.- Cierre de pesquería. - Al cierre de la pesquería de langosta espinosa roja y verde, se deberá cumplir con lo siguiente:

Las embarcaciones que se encuentren en faenas de pesca al cierre de periodo de la pesquería, dispondrán hasta las 17h00 del 31 de diciembre de 2026 para realizar el monitoreo de la langosta espinosa que hayan capturado el día correspondiente; y, se otorga un plazo máximo e improrrogable de hasta diez (10) días calendario para finalizar todas las operaciones de comercialización y transporte interno (servicios de alimentación y comercio local) y externo (salida al territorio continental del Ecuador) de langosta espinosa en la provincia de Galápagos.

Art. 5.- Veda de langosta espinosa roja y verde. - La veda de la pesquería de langosta espinosa roja y verde entrará en vigencia a partir de las 15h00 del 31 de diciembre de 2026, en el marco de lo establecido en los artículos 3 y 4 de la presente resolución.

Durante el periodo de veda de langosta espinosa, su captura, transporte, comercialización y tenencia estará prohibida.

Art. 6.- Veda de langostino. -Durante el periodo de pesquería de langosta espinosa roja y verde no se podrá realizar la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*).

La veda de la pesquería de langostino entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2026 hasta el 28 de febrero del 2027, y por lo tanto su captura, transporte, comercialización y tenencia estará prohibida durante este periodo.

Art. 7.- Talla mínima para langosta entera. - La talla mínima de captura, transporte, comercialización y tenencia para la “langosta entera” es de 26 centímetros de longitud total, no existiendo amortiguamiento para esta presentación.

Art. 8.- Talla mínima para cola de langosta. - La talla mínima para la “cola de langosta” es de 15 centímetros, la cual tendrá un porcentaje de amortiguamiento del 1%, calculado en referencia al peso total de la cola de langosta presentada; para el efecto, el rango de talla estará entre 13.5 cm y 14.9 cm.

Para calcular el porcentaje máximo de error de captura o índice de amortiguamiento, se multiplica el peso total de la captura por 0,01; siendo el resultado, el peso máximo permitido de cola de langosta cuya talla es menor a los 15 cm (13 cm – 14.9 cm).

Si la cola langosta excede el 1% de amortiguamiento, se procederá con la retención del 100% de toda cola de langosta cuya talla es inferior a 15 cm y se ingresará a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o Unidades Técnicas.

Art. 9.- Prohibiciones. - Además de las prohibiciones generales establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos, resoluciones complementarias generales de la Dirección Parque Nacional Galápagos que regulan la actividad pesquera artesanal, y demás normas conexas, durante el ejercicio de la pesquería de langosta espinosa roja y verde está prohibido lo siguiente:

- La captura, transporte, comercialización y tenencia de langosta espinosa, entera o cola de langosta, que no cumpla con la talla mínima permitida;
- La captura de hembras ovadas y el desembarque de hembras con pleópodos cortados;
- La recolección, comercialización y monitoreo de langosta espinosa que haya sido capturada en la modalidad denominada A PIE; y,
- El uso, tenencia y transporte de chuzos (vara de 1 punta), pistolas submarinas (arpón), palangre y otras artes no permitidas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales conforme lo establece el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 10.- Puertos autorizados. - El desembarque y las actividades de monitoreo pesquero y biológico de langosta espinosa sólo se realizará en los puertos autorizados establecidos en el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos.

Por el muelle ubicado en el Canal de Itabaca de la isla Santa Cruz, solamente se podrá desembarcar langosta entera y ésta deberá ser declarada y registrada de manera obligatoria en la Caseta del Control Santa Rosa, cuyos servidores públicos designados reportarán al Subproceso de Manejo Pesquero para coordinar el correspondiente monitoreo de la pesca previo a la emisión del Certificado de Monitoreo.

Art. 11.- Monitoreo. - El monitoreo de la pesca se realizará en el primer puerto de arribo o desembarque y solo en los muelles autorizados a través del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos y la presente resolución.

Los desembarques de la pesca se realizarán únicamente en los siguientes muelles:

1. **Santa Cruz:** Muelle Municipal y el Canal de Itabaca;
2. **San Cristóbal:** Muelle Municipal Jesús de los Mares;
3. **Isabela:** Muelle del Embarcadero;
4. **Floreana:** Muelle de Puerto Velasco Ibarra; y,
5. **Otros que se destinen para el efecto consensuado con el sector pesquero Artesanal.**

Previo al desembarque en el Canal de Itabaca en el cantón Santa Cruz, el interesado deberá solicitar autorización a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El horario de monitoreo de la pesca será de 07h30 hasta las 12h30 y desde las 14h00 hasta las 17h00.

El monitoreo a los comerciantes autorizados únicamente se realizará con autorización del Responsable de Manejo Pesquero en Santa Cruz y los Directores de las Unidades Técnicas de Isabela y San Cristóbal o sus delegados.

Art. 12.- Movilización comercial o doméstica. - Se permite la movilización con fines comerciales o no comerciales de langosta espinosa roja o verde capturada en la Reserva Marina de Galápagos, en estado fresco o congelado y en las presentaciones de cola o entera.

De conformidad con lo establecido en el Calendario Pesquero, por temporada de pesca 2026, se permitirá movilizar al territorio continental del Ecuador lo siguiente:

Para movilización doméstica, hasta máximo 12 individuos enteros de manera semanal por persona y hasta máximo 8 libras de cola de langosta por pescador artesanal con licencia PARMA vigente por temporada.

Art. 13.- Irregularidades detectadas al momento del monitoreo. - En caso de detectarse langosta espinosa roja o verde entera y/o cola de langosta que no cumpla con la talla permitida se retendrá solo las langostas o colas que no cumplen la talla. En el caso de detectarse pulpa de langosta, langosta congelada y/o deshielada, langosta ovada, langosta con indicios de haber sido “cepillada” o de presentar mutilados sus pleópodos, los servidores públicos de la Dirección Parque Nacional Galápagos procederán con la retención de la totalidad de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros, dando inicio a la cadena de custodia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos, resoluciones complementarias generales de la Dirección Parque Nacional Galápagos que regulan la actividad pesquera artesanal, y demás normas conexas.

De estar con vida los ejemplares de recursos hidrobiológicos, el servidor de la Dirección Parque Nacional Galápagos que efectuó el hallazgo, previo a realizar el registro fotográfico y documental, procederá a devolverlos al mar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Conforme recomendación de los técnicos de la Dirección de Ecosistemas en el informe técnico Nro. DPNG-DE-CUEM-059-2026, respecto de las zonas de pesca permitidas para la pesquería de langosta espinosa (*panulirus penicillatus* y *panulirus gracilis*) en la provincia de Galápagos, temporada 2026, se estará a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 076 del 16 de julio de 2018, esto es, para la presente pesquería de langosta espinosa temporada 2026 se podrá realizar la actividad pesquera según lo establecido en la zonificación del año 2000.

Las embarcaciones pesqueras artesanales que sean encontradas realizando actividades de pesca en zonas no permitidas se procederá de conformidad a lo dispuesto en la ley y la presente resolución.

SEGUNDA.- Para el ejercicio de la actividad pesquera artesanal de langosta espinosa roja y verde en la provincia de Galápagos, se deberá contar con las autorizaciones administrativas correspondientes emitidas por la Dirección Parque Nacional Galápagos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos y las resoluciones complementarias que emita la Dirección Parque Nacional Galápagos; a fin de asegurar y garantizar la cadena de trazabilidad de los recursos hidrobiológicos y productos

pesqueros.

Esto incluye, pero no se limita a: Licencia PARMA para pescadores artesanales; Permiso de Pesca para Embarcaciones; Certificado de Monitoreo; guías de movilización doméstica y comercial; y, Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros.

TERCERA.- En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente resolución, se aplicará en lo que corresponda la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos, Estatuto Administrativo de la Dirección Parque Nacional Galápagos, Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir, Calendario Pesquero 2023-2027 y normativa conexas.

CUARTA. - De la ejecución de la presente resolución, encárguese a los Directores de Ecosistemas, Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, al Responsable (E) de la Oficina Técnica de Floreana, a la Directora de Educación Ambiental y Participación Social, a la Responsable del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la DPNG y a los Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas de la DPNG y Oficina Técnica de Floreana

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0036-R del 27 de junio de 2025, en la que se expidió las Reglas para el Manejo de la Pesquería de langosta espinosa (*panulirus penicillatus* y *panulirus gracilis*) en la provincia de Galápagos, temporada 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. -De la publicación en el Registro Oficial de la presente Resolución, encárguese a la Responsable de Documentación y Archivo de la Dirección Administrativa Financiera y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Referencias:

- MAE-DPNG/DE-2026-0570-ME

Copia:

Señor Contador
Carlos Alberto Guamanquishpe Morales
Responsable Administrativo Financiero Unid. Téc. San Cristóbal

Señor
Walter Vinicio Pauta Pauta
Responsable (E) Gestión de Bienes, Unid. Téc. Isabela

Señor Biólogo
Gonzalo Guillermo Sevilla Cedeño
Responsable (E) del Proceso Conservación y Uso de Ecosistemas Marinos

Señor Biólogo
Juan Gabriel Vásquez Arreaga
Responsable del Proceso de Ecosistemas de la UTSC

Señor Máster
Oscar Mauricio Carvajal Mora
Responsable (E) del Proceso de Ecosistemas UTI

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Secretaria 2

ve/jv



Validar únicamente en FirmaBC.
Firmado electrónicamente por:
**LORENA KATHERINE
SANCHEZ SARITAMA**

**Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0036-RM****Puerto Ayora, 16 de julio de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
**Directora del Parque Nacional Galápagos, Encargada
Delegada del Ministro de Ambiente y Energía**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), señala los principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos dispone que, el Parque Nacional Galápagos se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prescribe entre las atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la de administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo estipula que, el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo precisa la extinción del acto administrativo y sus causas: “1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;

Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta que, el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

Que, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que, la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente;

Que, el artículo 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente considera que, los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente;

Que, mediante Resolución No. 237407 del 06 de mayo de 2019, el Ministerio de Ambiente expidió la Autorización Administrativa Ambiental al proyecto denominado “*CENTRO DE HOSPEDAJE SUITE DEL SOL*” por “*HOTEL DEL SOL GALÁPAGOS*”, a favor de la Sra. CECILIA JANETH HERRERA VILLACÍS para que, en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo.

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020 el Ministro del Ambiente y Agua delegó a la Dirección del Parque Nacional Galápagos ciertas atribuciones en materia de calidad ambiental entre las cuales consta el cambio de nombre de los permisos ambientales;

Que, mediante Acción de Personal N° DPNG-UATH-0241-2026 del 09 de abril de 2026, se nombra a la Mgs. Lorena Sánchez Saritama, como Directora(E) del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante oficio sin número recibido con fecha 18 de mayo de 2026, la Sra. CECILIA JANETH HERRERA VILLACÍS, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos se realice el Cambio de Nombre de la Autorización Administrativa Ambiental del proyecto denominado “*CENTRO DE HOSPEDAJE SUITE DEL SOL*” por “*HOTEL DEL SOL GALÁPAGOS*” para lo cual adjunta la documentación pertinente.

Que, mediante Memorando No. MAE-DPNG/DGA-2026-0252-M del 19 de junio de 2026, la Dirección de Gestión Ambiental remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. 387-2026-DPNG/DGA-CA-CC del 18 de junio de 2026, mediante el cual el personal técnico concluyen que luego de revisar la documentación que reposa en la Dirección de Gestión Ambiental del proyecto “*CENTRO DE*

HOSPEDAJE SUITE DEL SOL”, el proyecto no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental ni Plan de Manejo Ambiental aprobado, por lo que recomienda se emita el acto administrativo de Cambio de Nombre de la Autorización Administrativa Ambiental expedida mediante Resolución No. 237407 del 06 de mayo de 2019.

Que, mediante informe jurídico No. DPNG-DAJ-058-2026 del 14 de julio de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento favorable para la suscripción de la presente Resolución.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

Art. 1. Autorizar el Cambio de Nombre de la Autorización Administrativa Ambiental expedida a través de Resolución No. 237407 del 06 de mayo de 2019, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental, a la Sra. CECILIA JANETH HERRERA VILLACÍS, para la ejecución del proyecto denominado “*CENTRO DE HOSPEDAJE SUITE DEL SOL*” por “HOTEL DEL SOL GALÁPAGOS”.

Art. 2. Notifíquese con la presente Resolución a la Sra. CECILIA JANETH HERRERA VILLACÍS y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. – De la certificación, distribución y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.

Segunda. – De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental de la DPNG.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general. **Comuníquese y Publíquese.-**

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama

DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Referencias:

- MAE-DPNG/DGA-2026-0252-M

Anexos:

- informe_387-2026-dpng-dga-ca_hotel_del_sol_glpas-signed-signed.pdf

- 58__informe_jurídico_hotel_del_sol-signed-1-signed0175989001784243478.pdf

Copia:

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Secretaria 2

lm/jv



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LORENA KATHERINE
SANCHEZ SARITAMA**

**Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2026-0038-RM****Puerto Ayora, 22 de julio de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
Directora (E) del Parque Nacional Galápagos
Delegada del Ministro de Ambiente y Energía
Considerando:

Que, La Constitución de la República del Ecuador, publicado mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en su artículo 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 *ibídem*, reconoce y garantiza a las personas *“el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza”*.

Que, el literal 1) del artículo 76 *ibídem*, señala que *“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*;

Que, el artículo 82 *ibídem* reconoce *“el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respecto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 *ibídem* dispone que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 258 *ibídem* reconoce que *“la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine”*.

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece los *“principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales*

se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente”.

Que, el artículo 20 ibídem, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos se encuentra *“a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”;*

Que, el artículo 21, numeral 2) ibídem, prevé como atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos *“administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia”;*

Que, el artículo 82 ibídem establece *“antes de la celebración del contrato público o de la autorización administrativa, para la ejecución de obras públicas, privadas o mixtas, se requerirá de una evaluación de impacto ambiental. Las obligaciones que se desprenden de dicha evaluación de impacto ambiental formarán parte de dichos instrumentos”.*

Que, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo prevé el derecho de petición por el cual *“las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna”;*

Que, el artículo 98 ibídem, establece que el acto administrativo *“es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”.*

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 989 del 21 de abril de 2017, en concordancia con lo prescrito en el artículo 20 de dicha ley, preceptúa que la Dirección del Parque Nacional Galápagos *“es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente”;*

Que, el artículo 20 ibídem señala que le corresponde al *“titular de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, entre otras, las siguientes funciones: a) Representar legal, judicial, y extrajudicialmente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos; b) Organizar, dirigir, programar, controlar y evaluar la ejecución de las actividades encomendadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales”.*

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que *“la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos ambientales o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse”*;

Que, el artículo 173 ibídem señala que el *“operador de un proyecto obra y actividad, publica, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración”*.

Que, el artículo 428 del Reglamento al Código del Ambiente publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 507 del 12 de junio de 2019, establece del Registro Ambiental que *“la Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental. (...)”*;

Que, el artículo 455 ibídem, señala que *“para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental. (...) El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario”*;

Que, el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas;

Que, mediante Resolución No. 00128-20-2015-FA-PNG/DIR-MAE otorgado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos el 10 de junio de 2015, la Dirección del Parque Nacional Galápagos expidió la autorización administrativa ambiental al proyecto denominado *“CASA HOSPEDAJE GERMANIA”*, a favor de la señora Lidia Germania Jaramillo Cartagena para que, en sujeción a la Licencia Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo.

Que, mediante Acción de Personal DPNG-UATH-0241-2026 del 9 de abril de 2026, se nombra a la Mgs. Lorena Sánchez Saritama, como Directora(E) del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante comunicación sin número recibido el 8 de junio de 2026, la señora Lidia Germania Jaramillo Cartagena, en calidad de representante legal de la compañía NATIVOTOURS RG S.A.S., solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos *“se sirva actualizar el nombre del proponente en el Registro Ambiental emitido con Resolución No. 00128-20-2015-FA-PNG/DIR-MAE a favor de la compañía NATIVOTOURS RG S.A.S.”*; para lo cual adjunta la documentación pertinente;

Que, mediante oficio Nro. MAE-DPNG/DGA-2026-1061-O de fecha 19 de junio de 2026, la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección del Parque Nacional Galápagos informó al titular del proyecto las observaciones identificadas en la documentación presentada y solicitó que se remita información aclaratoria, corregida o complementaria que permita determinar de manera clara e inequívoca la persona jurídica que asumiría la titularidad del Permiso Ambiental, así como las obligaciones y responsabilidades ambientales inherentes al proyecto.

Que, el 8 de julio del 2026, se celebró la escritura pública Nro. 20262003001P01231 de cesión de derechos que otorga la señora Lidia Germania Jaramillo Cartagena a favor de Nativotours RG S.A.S. , en la que en la Cláusula Tercera se indica lo siguiente: “ *CESIÓN DE DERECHOS: Con estos antecedentes la señora LIDIA GERMANIA JARAMILLO CARTAGENA, cede los derechos y obligaciones del permiso ambiental otorgado mediante resolución Nro.*

00128-20-2015-FA-PNG/DIR-MAE del 10 de junio del 2015 del proyecto denominado “ CASA HOSPEDAJE GERMANIA” a favor de NATIVOTOURS RG S.A.S.” En la Cláusula Quinta se señala que: NATIVOTOURS RG S.A.S. acepta la cesión de derechos y obligaciones del Permiso Ambiental del proyecto denominado “CASA HOSPEDAJE GERMANIA” y se compromete a dar fiel cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Permiso Ambiental, Plan de Manejo aprobado y normativa ambiental aplicable al proyecto.

Que, mediante informe técnico Nro. 434-2026-DPNG/DGA-CA del 16 de julio del 2026, la Ing. Domenica Pineda Ciuffardi, Analista de Calidad Ambiental y el Mgs. Jason Urquizo Ojeda, Responsable de Calidad Ambiental, manifiestan que no se registran pendientes respecto de las obligaciones contenidas en el Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados y recomiendan el cambio de titular del proyecto denominado CASA HOSPEDAJE GERMANIA.

Que, mediante memorando Nro. MAE-DPNG/DGA-2026-0309-M del 17 de julio de 2026, el Mgs. Edwin Rodrigo Robalino Garces, Director de Gestión Ambiental, remite el Informe Técnico Nro. 434-2026-DPNG/DGA-CA y solicita la revisión del proyecto de resolución de cambio de titular y demás documentos habilitantes.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador;

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental otorgado a la señora Lidia Germania Jaramillo Cartagena expedida a través de Resolución No. 00128-20-2015-FA-PNG/DIR-MAE del 10 de junio de 2015, para la ejecución del proyecto denominado “CASA HOSPEDAJE GERMANIA”, a favor de NATIVOTOURS RG S.A.S.

Artículo 2.- Disponer a NATIVOTOURS RG S.A.S. que asuma todos los compromisos y obligaciones constantes en la Resolución No. 00128-20-2015-FA-PNG/DIR-MAE de fecha 10 de junio de 2015, por el cual se otorgó el Registro Ambiental a la señora Lidia Germania Jaramillo Cartagena, para la ejecución del proyecto “CASA HOSPEDAJE GERMANIA”, con base al Registro Ambiental y Plan de Manejo aprobado.

Artículo 3.- Notifíquese con la presente Resolución a NATIVOTOURS RG S.A.S. por intermedio de su representante legal y a la señora Lidia Germania Jaramillo Cartagena.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. -De la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.

Segunda. – De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental del Parque Nacional Galápagos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general. **Comuníquese y Publíquese. -**

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lorena Katherine Sánchez Saritama
DIRECTORA DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS, ENCARGADA

Referencias:

- MAE-DPNG/DGA-2026-0309-M

Copia:

Señor Magíster
Edwin Rodrigo Robalino Garcés
Director de Gestión Ambiental, PNG

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica PNG

Señorita Ingeniera
Selene Pamela Silva Castillo
Directora de Educación Ambiental y Participación Social, Subrogante PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Ingeniera
Angela Domenica Pineda Ciuffardi
Analista de Calidad Ambiental

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Secretaria 2

ve/jv



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LORENA KATHERINE
SANCHEZ SARITAMA**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.